



RAD: 08-001-31-53-015-2023-00123-00

Informe Secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted el proceso Verbal Divisorio de venta de la cosa común, iniciado por el señor GILBERTO PACHECO TORRES contra las señoras MARLENE PACHECO DE PEÑA, KATIA CECILIA LICERO PACHECO, ANY PAULIN LICERO PACHECO, VERA JUDITH PACHECO MARTÍNEZ Y MILADYS ESTHER PACHECO ORELLANO, donde las demandadas señoras KATTY CECILIA LICERO PACHECO, ANY PAULIN LICERO PACHECO y MILADYS ESTHER PACHECO ORELLANO, otorgaron poder a abogado. Adicionalmente le informo, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial comunicando que no cuenta con constancia de recibido de la notificación remitida.

A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 15 de enero de 2024.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, se reconocerá personería para actuar al doctor JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, como apoderado judicial de las demandadas, señoras KATTY CECILIA LICERO PACHECO, ANY PAULIN LICERO PACHECO y MILADYS ESTHER PACHECO ORELLANO, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido, e igualmente, éstas últimas se tendrán notificadas por conducta concluyente.

En lo que hace referencia a la diligencia de notificación personal llevada a cabo por el demandante, siendo que se manifiesta no contar con el acuse de recibo de la notificación personal, se le insta para que realice el procedimiento por cualquiera de los medios válidos establecidos por ley, bien sea en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.

De escoger la última mencionada, ha de recordarse que ésta establece en su artículo 8, inciso segundo, requisitos consistentes en que el interesado debe afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Más adelante, reglamenta en el tercer inciso:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* Resaltado y subrayado fuera de texto.

En consideración a lo anterior, siendo que el abogado no ofrece un medio de constatación de acceso del destinatario al mensaje, en la forma establecida en la ley, y desarrollada por la jurisprudencia¹, se requerirá al demandante GILBERTO PACHECO TORRES, para que notifique a las demandadas MARLENE PACHECO DE PEÑA y VERA JUDITH PACHECO MARTÍNEZ; en legal forma, concediéndosele para el efecto el término de 30 días, advirtiéndosele que de no cumplirse la carga procesal en el plazo concedido se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

- 1.** Reconózcase y téngase al doctor JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, como apoderado judicial de las demandadas, señoras KATTY CECILIA LICERO PACHECO, ANY PAULIN LICERO PACHECO y MILADYS ESTHER PACHECO ORELLANO, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.
- 2.** Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se notifica por conducta concluyente a las demandadas, señoras KATTY CECILIA LICERO PACHECO, ANY PAULIN LICERO PACHECO y MILADYS ESTHER PACHECO ORELLANO, a partir de la notificación de este auto.
- 3.** REQUERIR al demandante GILBERTO PACHECO TORRES, para que dentro de los treinta (30) días siguientes notifique a las demandadas MARLENE PACHECO DE PEÑA y VERA JUDITH PACHECO MARTÍNEZ; en legal forma.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 791878 del 14-12-2022. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto interlocutorio.
08-001-31-53-015-2023-00123-00.

4. Se le advierte a la parte demandante que de no cumplirse la carga procesal en el plazo concedido se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0351f918fee1aacb6e11aef9115c2b4b6c0e1e4401ae57565c62586da772d**

Documento generado en 16/01/2024 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>